

Art. XIII.—Enlace.

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar un enlace eficaz entre las dos organizaciones. Afirman su intención de adoptar, de común acuerdo, las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a los enlaces previstos en el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida deseable, a las relaciones de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, comprendidos sus servicios anejos y regionales.

Art. XIV.—Ejecución del Acuerdo.

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace podrán concertar todos los acuerdos complementarios para la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos organizaciones.

Art. XV.—Entrada en vigor.

El presente acuerdo es anejo al Convenio Postal Universal concluido en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y, lo más pronto, al mismo tiempo que este Convenio.

Art. XVI.—Revisión.

Después de un previo aviso de seis meses dado por una de las partes a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado, por inteligencia mutua, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

Firmado: J. J. LEMOUEL,
Presidente del XII Congreso de la UNION POSTAL UNIVERSAL.

Firmado: JAN P APNEK,
Presidente interino del Comité del Consejo Económico Social, encargado de las negociaciones con las Instituciones especializadas.

(Continuará.)

9153

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de octubre de 1956, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en La Haya el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956; vistos y examinados los doce artículos que integran dicho Convenio, cido el Pleno de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1974.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

TEXTO DEL CONVENIO

Los Estados firmantes del presente Convenio:

Desearios de establecer disposiciones comunes sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores,

Han decidido concluir un Convenio, a este efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

La Ley de residencia habitual del menor determinará si éste puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.

En el caso de que cambiara la residencia habitual del menor, será aplicable la Ley de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

Dicha Ley determinará igualmente quién puede entablar la acción de reclamación de alimentos y cuáles son los plazos para entablarla.

A los fines del presente Convenio, la palabra «menor» significa todo hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo que no esté casado y tenga menos de veintidós años cumplidos.

ARTICULO 2

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Estados contratantes podrá declarar aplicable su propia Ley si:

a) Se presenta la demanda ante una autoridad de dicho Estado;

b) El menor y la persona a quien se reclaman alimentos tienen la nacionalidad de dicho Estado; y

c) La persona a quien se reclaman alimentos tiene su residencia habitual en dicho Estado.

ARTICULO 3

No obstante lo dispuesto anteriormente, se aplicará la Ley designada por las normas nacionales de conflicto de la autoridad que conozca de la reclamación en el caso en que la Ley de residencia habitual del menor le niegue todo derecho a alimentos.

ARTICULO 4

La Ley que declara aplicable el presente Convenio sólo podrá dejar de ser aplicable si es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado del que dependa la autoridad que conozca de la reclamación.

ARTICULO 5

El presente Convenio no se aplicará a la prestación de alimentos entre colaterales.

Sólo regulará los conflictos de Leyes en materia de obligaciones alimenticias. Las decisiones dictadas para la aplicación del presente Convenio no podrán prejuzgar cuestiones de filiación ni de relaciones familiares entre el deudor y el acreedor.

ARTICULO 6

El Convenio sólo se aplicará en los casos en que la Ley establecida en el artículo primero sea la de uno de los Estados contratantes.

ARTICULO 7

El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

De los depósitos de los instrumentos de ratificación se levantará acta cuya copia certificada conforme será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados firmantes.

ARTICULO 8

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el párrafo 2 del artículo 7.

El Convenio entrará en vigor para cada Estado firmante que lo ratifique posteriormente el sexagésimo día a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTICULO 9

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara la aplicación a todos los demás territorios o a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, notificará su intención a este efecto mediante una comunicación que será depositada en el

Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Dicho Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre los Estados que no hayan formulado objeción y el territorio o los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado el Estado de que se trate, y para el cual o para los cuales se haya efectuado la notificación a los seis meses de la comunicación hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 10

Todo Estado no representado en la Octava Sesión de la Conferencia podrá adherirse al presente Convenio, a no ser que uno o varios Estados que lo hayan ratificado se opongan a ello en un plazo de seis meses a partir de la comunicación hecha por el Gobierno de los Países Bajos de dicha adhesión. La adhesión se efectuará en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 7.

Las adhesiones sólo podrán tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 8.

ARTICULO 11

Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse al mismo, podrá reservarse el derecho de no aplicarlo a los hijos adoptivos.

ARTICULO 12

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el párrafo 1 del artículo 8.

Este plazo empezará a transcurrir desde dicha fecha, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o que se hubieran adherido posteriormente.

El Convenio se entenderá renovado tácitamente por periodos de cinco años, salvo que fuere denunciado.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de duración, y dicho Ministerio la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a alguno de los territorios indicados en el párrafo 2 del artículo 8, conforme al cual se hará la oportuna notificación.

La denuncia sólo surtirá efectos con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 24 de octubre de 1958 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se entregará una copia certificada conforme, por vía diplomática, a todos los Estados representantes en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente.

El Instrumento de Ratificación de España al presente Convenio fué depositado ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos el día 27 de marzo de 1974.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 26 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9154

DECRETO 1247/1974, de 3 de mayo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de un Procurador en Cortes, en representación de la familia, por la provincia de Baleares.

Vacante uno de los cargos de Procurador en Cortes en representación de la familia por la provincia de Baleares, por fallecimiento de su titular, procede convocar elecciones parciales

para completar la representación familiar en Cortes de la indicada provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo catorce del Reglamento de las Cortes y establecido en la Ley de Representación Familiar de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, y demás disposiciones concordantes y complementarias, especialmente la disposición final cuarta de la citada Ley de Representación Familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convoca elección parcial para designar un Procurador en Cortes de representación familiar por la provincia de Baleares, por el tiempo que resta de la presente legislatura, convocada por el Decreto mil novecientos seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Dos. Esta elección se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley de Representación Familiar de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, y disposiciones concordantes y complementarias. Los plazos señalados en las anteriores disposiciones se entenderán referidos a días naturales.

Artículo segundo.—Uno. La elección se celebrará el día doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Regirán como modelos oficiales para las papeletas electorales y para las certificaciones de voto los establecidos respectivamente por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. Para la emisión del voto por correo se seguirán las instrucciones generales y las especiales para esta elección contenidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete o, en su caso, las que dicho Ministerio pueda dictar.

Artículo tercero.—Las Juntas Municipales, Provincial y Central del Censo actuarán en la forma prevenida por las disposiciones en vigor, adoptando seguidamente a la publicación de este Decreto las medidas necesarias para el mejor desempeño de las funciones que les vienen encomendadas. La Junta Provincial observará lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo cuarto.—La campaña electoral no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación de candidatos, y terminará veinticuatro horas antes de las señaladas para la votación; se desarrollará de tal forma que ofrezca a todos y cada uno de los candidatos proclamados análogas oportunidades. La televisión y las emisoras oficiales de radio no podrán difundir información que pueda atraer la atención de los electores hacia determinado o determinados candidatos, ni emitir intervenciones de éstos.

Artículo quinto.—Los apoderamientos electorales a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley Electoral, de ocho de agosto de mil novecientos siete, podrán ser conferidos ante el Secretario de la Junta Provincial del Censo en la forma prevista en el Decreto dos mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de septiembre.

Artículo sexto.—El plazo para la interposición de recurso contra la validez de la votación será de dos días naturales; el mismo plazo se aplicará a los recursos contra las resoluciones de la Junta Provincial del Censo sobre la validez de la votación.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se darán las instrucciones precisas, a través del Gobierno Civil, para atender el cumplimiento de lo establecido en el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, en orden a las actuaciones que deben practicar los Ayuntamientos y sus Presidentes en relación con la elección.

El Ministerio de Información y Turismo adoptará las disposiciones oportunas en cumplimiento de lo establecido en los artículos quince y diecisiete, tres, del Decreto citado.